



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202391 00** formulada por **OMAR MAURICIO RODRÍGUEZ PASCAGAZA** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 3 de noviembre de 2022.

Ref. Acción de tutela de **OMAR MAURICIO RODRÍGUEZ PASCAGAZA** contra el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02391-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Omar Mauricio Rodríguez Pascagaza contra el Despacho Catorce Civil del Circuito de esta ciudad y el Banco Davivienda S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad y vivienda digna, que que estima fueron lesionados por las convocadas, en el marco del juicio verbal de restitución de tenencia identificado bajo el consecutivo No. 11001-3103-014-2021-00238-00, promovido en su contra por el memorado ente bancario, porque no se le ha otorgado la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Por lo tanto, pretende que el Banco analice las diferentes alternativas de pago, para lograr un arreglo en beneficio de las partes.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, en el año 2017 celebró un contrato de leasing con Davivienda S.A., con relación al apartamento 109 de la carrera 80 D No. 7 B – 83, interior 9 del conjunto Senderos de Castilla I, de esta ciudad, pero por cuenta de la crisis generada por la pandemia del virus Covid 19, su salario disminuyó y, finalmente, el contrato laboral se terminó, circunstancia que le impidió honrar las obligaciones derivadas de ese convenio.

Señaló que, como fórmula de arreglo, el Banco sólo admite el pago de la totalidad de lo adeudado, desechando las diversas alternativas propuestas por el actor¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 31 de octubre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación².

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Catorce Civil del Circuito de Bogotá informó que conoce del verbal de restitución de inmueble promovido por el Banco Davivienda S.A. contra el accionante e hizo una breve reseña de la actuación procesal; dijo desconocer las propuestas a que alude el demandante, ante lo cual pidió negar el amparo, pues no ha transgredido sus derechos fundamentales³.

-La sociedad comercial accionada aseveró que no es la llamada a responder por la presunta vulneración de las garantías superiores, en tanto se ha pronunciado frente a las diferentes solicitudes incoadas por el actor a través

¹ Archivo “02 Escrito tutela”.

² Archivo “07 Auto Admite 000-2022-02391”.

³ Archivo “17 RESPUESTA TUTELA 2022-2391 dra Aida V Lozano SC TBS”

de la misiva 1-31908863776, remitida al correo electrónico omarmrodriguezp@gmail.com⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, por ser superior funcional de la autoridad censurada y conforme al ordinal 11 de esa última norma.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

⁴ Archivo “22 Contestación de la tutela Omar Mauricio Rodríguez Pascagaza”.

⁵ Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida por el demandado en el juicio de restitución de inmueble base de la queja de la referencia, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En el *sub examine* se cuestiona al titular del Estrado accionado, porque en concepto del demandante tramita el juicio seguido en su contra por el Banco Davivienda S.A. en detrimento de sus intereses, pues esa entidad no ha querido aceptar alguna de las propuestas por él presentadas para lograr un acuerdo que le ponga fin a la actuación.

Puestas de ese modo las cosas, refulge la improcedencia de la reclamación, ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, habida cuenta que el gestor del ruego no ha elevado solicitud alguna al juez para que por su intermedio se logre un acercamiento entre las partes, en aras de alcanzar el anhelado arreglo pretendido por el accionante.

Además, téngase en cuenta que según lo previsto en el canon 372 del C.G.P., cumplidos los requisitos legales, se convocará a la audiencia inicial, en la que de ser el caso, se evacuará la etapa de conciliación; por otro lado, el promotor está facultado para acudir ante la entidad autorizada para solicitar

que se cite al Banco Davivienda S.A., en aras de alcanzar un convenio respecto de la controversia suscitada en desarrollo del contrato de tenencia.

Recuérdese que a este mecanismo excepcional únicamente puede acudirse previo agotamiento por parte del interesado de todos los instrumentos de defensa puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico, ya que de otra manera se convertiría en un medio paralelo de defensa, afectando los principios del derecho procesal, puesto que la tutela procede *“siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento”*; de manera que, *«[m]ientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”*⁶

De otro lado, estima el señor Rodríguez Pascagaza que el Banco Davivienda S.A. vulnera sus prerrogativas superiores, porque sólo admite el pago de la totalidad de lo adeudado para finalizar la actuación judicial, inconformidad que debe analizarse bajo la óptica del artículo 42 del Decreto 2591 de 1997, el que regula los eventos de procedibilidad de la tutela contra particulares, sin alguno de ellos se estructure en este caso, tornando inviable la protección implorada

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC062-2021.

⁷ Artículo 42. *“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
 1. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
 2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
 3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos (domiciliarios).*
 4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
 5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
 6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
 7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
 8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
 9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Omar Mauricio Rodríguez Pascagaza contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá y Davivienda S.A..

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c8792f83923786057d9664a4d74a2e5c2e13fa97a730274e87b883cd059c7**

Documento generado en 11/11/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>